CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2354-2024
Fecha: 2024-11-26 Hora: 08:50:23 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas, conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que" es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, ***deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados****. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 16/08/2023 se atiende una queja con consecutivo 170-34-01.54-4582 del 17 de agosto de 2023 Radicado CITA 29452, en compañía de Policía Ambiental, grupo, EMCAR y funcionarios de la Gobernación de Antioquia, nos dirigimos hasta la vereda el Saladito del municipio de Urrao más exactamente en las coordenadas 06°21'54.4"N,76°07'49.9"W. donde se evidencio una tala de árboles nativos, material forestal que fue incautado, 1,7497 m^3 madera cuadrada de la especie, Roble (**Quercus humboltii**) y Cedro (***Cedrella sp***) el responsable de la madera es el señor Eliecer Varela Herrera identificado con cedula 15.490.797 de Urrao Antioquia.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizo el informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N° 400-08-02-01-1508 del 23 de agosto de 2023, en el cual se concluye lo siguiente:

7. Conclusiones:

El día 17/08/2023 se atiende una queja con consecutivo 170-34-01.54-4582 del 17 de agosto de 2023 Radicado CITA 29452, en compañía de Policía Ambiental, grupo EMCAR y funcionarios de la Gobernación de Antioquia, nos dirigimos hasta la vereda el Saladito del municipio de Urrao más exactamente en las coordenadas 06°21'54.4"N,76°07'49.9"W. donde se evidencio una tala de árboles nativos, pero no se pudo realizar el decomiso ese día porque la madera aún se encontraba en el bosque y no había personal para bajarla también estaba muy tarde lo que por temas de seguridad no podíamos quedarnos, por lo que se programó para el día siguiente 18 de agosto de 2023.

El día 18/08/2023 funcionario de CORPOURABA en compañía de Policía Ambiental y apoyo de seguridad del grupo EMCAR de la Policía nos dirigimos nuevamente a la vereda el Saladito con personal para hacer el decomiso preventivo de la madera, la cual se trasporto en el vehículo NPR tipo camión de la Policía Nacional la cual nos tomó cuatro (4) horas aproximadamente en realizar el decomiso por las condiciones del terreno. El cedr

El área intervenida aproximada es de 234 M^2 la cual estaba siendo adecuada para uso agrícola cultivo de granadilla. El Área intervenida hace parte de la franja de retiro de la fuente de agua en la vereda.

Una vez se recibe el material forestal se procede entonces a realizar la verificación de las especies y el volumen incautado en el vehículo, encontrando lo siguiente:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m^3)	Valor total
Roble	***Quercus humboltii***	Bloque	1,4197	$ 709.000
Cedro	***Cedrella sp***	Bloque	0,33	$ 165.000
Total			**1,7497**	**$ 874.000**

La especie **Roble *(Quercus humboldtii)*** presenta veda regional toda vez que de acuerdo a la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente su estado de vulnerabilidad, por lo tanto, su aprovechamiento se encuentra prohibido en la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución 076395B /1995.

La especie **Cedro** de tierra fria ***(Cedrella sp)*** prohíbe el aprovechamiento de las especies y veda su explotación bajo cualquier modalidad Resolución 076395 de agosto 4 de 1995 CORPOURABA. El cedro se encuentra prohibido su comerci internacional dentro del CITES.

Es de anotar que todas estas dos especies hacen parte de la biodiversidad biológica del país, con restricciones ambientales amparadas en la normatividad del país. No se tramito ninguna autorización de corte ante CORPOURABA.

En total se cubicaron **un metro punto setenta y cuatro noventa y siete metros cúbicos en bloque** (1,7497 m^3), correspondiente a la especie Roble (**Quercus humboltii**) y Cedro (***Cedrella sp)***, correspondiente a especies de bosque natural y hace parte de la biodiversidad biológica del país.

La Madera tiene un valor comercial aproximado de ochocientos setenta y cuatro mil pesos **($ 874.000).** El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m^3 para las especies. El material forestal presenta muy buen estado, está en presentación de bloque.

Se le informo al señor Eliecer Varela Herrera identificado con cedula 15.490.797 de Urrao Antioquia, que no podía seguir talando el bosque y que debe de realizar una restauración del lugar afectado.

La madera fue descargada y quéda almacenada en la oficina de la Territorial Urrao de CORPOURABA ya que la vía para entrar a la Reserva Manantiales está cerrada por construcción de un tramo de placa huella quedando como secuestre de la madera, al coordinador de la Territorial Urrao, el ingeniero Edison Isaza Ceballos identificado con cedula 71.670.005.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite este informe técnico a la oficina jurídica de para que desde allí se continúe con el proceso a que allá lugar para este caso.

TERCERO: Que mediante Auto No 200-03-50-06-0268-2023, "por la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones" al señor ELIECER VARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 15.490.797, de suspensión de actividades de Aprovechamiento forestal en área de retiro de la fuente Hídrica denominada la Varela, en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, y la APREHENCION PREVENTIVA de 1,4197 correspondiente a la especie Roble (**Quercus humboltii**) y Cedro (***Cedrella sp)***, correspondiente a especies de bosque natural y hace parte de la biodiversidad biológica del país.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

> *9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
>
> *12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado**...***negrilla y cursiva fuera del texto original.**

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. **"***Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Que la secretaria general de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto No 200-03-50-06-0268-2023, al señor **ELIECER VARELA HERRERA,** identificado con cedula de ciudadanía No 15.490.797, Aprovechamiento forestal en área de retiro de la fuente Hídrica denominada la Varela, en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, y la APREHENCION PREVENTIVA de 1,4197 correspondiente a la especie Roble (**Quercus humboltii**) y Cedro (***Cedrella sp)***, correspondiente a especies de bosque natural y hace parte de la biodiversidad biológica del país.

Que la actividad realizada por el presunto infractor reza lo siguiente:

DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que para el caso del Aprovechamiento Forestal Persistente consagra en el artículo 213 que:

"Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso."

Que bajo el anterior precepto normativo, el Decreto 1076 de 2015, establece las clases de aprovechamiento forestal, dentro de las cuales se encuentra:

Artículo 2.2.1.1.3.1. *Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

Que en ese orden de ideas el artículo 2.2.1.1.4.4., estipula:

"Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material

forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de 1,4197 m^3 de la especie, Roble (**Quercus humboltii**) y 0,33 m^3 de la especie Cedro (***Cedrella sp***), al señor **ELIECER VARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 15.490.797**, con medida impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0268-2023, material forestal que fue cubicado pieza a pieza y del cual arrojo las cifras arriba descritas tal como quedó plasmado en el informe técnico 1508 del 23 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 1,4197 m^3 de la especie, Roble (**Quercus humboltii**) y 0,33 m^3 de la especie Cedro (***Cedrella sp***), al señor **ELIECER VARELA HERRERA,** identificado con cedula de ciudadanía No 15.490.797, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

Parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario al señor **EDINSON ISAZA CEBALLOS,** identificado con cédula de ciudadanía No 71.670.005. Así mismo, comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N°200-03-50-06-0268 del 12 de septiembre de 2023, en cuanto a la aprehensión preventiva del material forestal.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **ELIECER VARELA HERRERA,** identificado con cedula de ciudadanía No 15.490.797, Acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede ante la Dirección General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		12/11/2024
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		12/11/2024.
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente: 170-16-51-28-0018-2023